

Primero.-Homologar la bota de seguridad, modelo 433-H, clase I, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño (La Rioja), avenida de Bailén, número 11, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada bota de seguridad de dichos modelos, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT.-Homol. 2.052-20-9-1985.-Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase I.-Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los Medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

21828 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.048 la bota de seguridad, modelo 430-H, clase II, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», de Logroño (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la referida bota, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota de seguridad, modelo 430-H, clase II, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño (La Rioja), avenida de Bailén, número 11, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase II.

Segundo.-Cada bota de seguridad de dichos modelos y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT.-Homol. 2.048-20-9-1985.-Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase II».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

21829 RESOLUCION de 1 de octubre de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Enrique Giraldes Herrero.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de mayo de 1985 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 283/1983, promovido por don Alfonso Enrique Giraldes Herrero, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado de la AISS don Alfonso Enrique Giraldes Herrero, debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución impugnada, en la que se declaraba la incompatibilidad total para el ejercicio de la profesión libre de Abogado, declarando la compatibilidad para tal ejercicio al igual que en otros supuestos, excepto para desarrollar su actividad durante las horas en que el funcionario debe desempeñar su cargo, en materia laboral y de la Seguridad Social, en los asuntos en que el Estado sea parte, así como para personarse en juicio. Todo ello sin hacer condena en costas.»

Madrid, 1 de octubre de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

21830 RESOLUCION de 8 de octubre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo entre la «Empresa Nacional "Elcano" de la Marina Mercante, Sociedad Anónima», y su personal de flota,

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo entre la «Empresa Nacional "Elcano" de la Marina Mercante, Sociedad Anónima», y su personal de flota, recibido en este Centro directivo con fecha 18 de julio de 1985, suscrito el día 27 de mayo de 1985 por la representación de la Empresa y el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y el 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora.

Madrid, 8 de octubre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA EMPRESA NACIONAL «ELCANO» DE LA MARINA MERCANTE, S. A. Y SU PERSONAL DE FLOTA, SUSCRITO POR LA REPRESENTACION DE LA EMPRESA Y EL COMITE DE EMPRESA EN REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION PERSONAL

El presente Convenio regulará las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa Nacional "Elcano" de la Marina Mercante, S.A. y el personal adscrito a su Flota.

A todos los efectos, queda excluido de dicho ámbito el personal que, procediendo de dicha Flota, preste permanentemente servicios en Tierra, afecto a cualquiera de las Divisiones o Departamentos de la Empresa.

ARTICULO 2.º.- AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio entrará en vigor desde el 1º de Enero de 1985, salvo en aquellas materias en cuyo articulado se especifique lo contrario, y su duración será de dos años, es decir hasta 31 de Diciembre de 1986.

Se considerará tácitamente prorrogado de año en año si cualquiera de las partes no lo denunciara formalmente con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de vencimiento de su vigencia normal o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

Como excepción al período de vigencia del presente Convenio se establece que a partir de 1º de Enero de 1986 las Tablas de salarios y demás conceptos económicos se revisarán aplicando proporcionalmente un incremento del 90% de la previsión de aumento de inflación elaborada por el Gobierno (I.P.C. previsto).

ARTICULO 3.º.- COMISION INTERPRETATIVA

Con carácter previo al sometimiento de cualquier posible discrepancia a la jurisdicción competente, para interpretar y vigilar la correcta aplicación de lo dispuesto en este Convenio, se crea una Comisión Interpretativa compuesta por seis miembros, designándose al efecto tres por y de entre cada una de las partes.

Cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación del presente Convenio, serán so-

metidos al estudio, consideración y debate de esta Comisión que, en el plazo máximo de treinta días, emitirá dictámen al respecto.

ARTICULO 4°.- INTEGRIDAD DEL CONVENIO, COMPENSACION Y ABSORCION.

El conjunto de derechos y obligaciones que afectan a la totalidad del personal adscrito a la Flota y que se contienen en el articulado del presente Convenio, constituyen un todo indivisible, de suerte que ninguna de las partes podrá pretender la vigencia o aplicabilidad aislada de una o varias de sus normas prescindiendo de las restantes, por lo que siempre y a todos los efectos, deberá ser considerado y observado como un conjunto normativo inescindible.

Dicho conjunto de condiciones absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que tuvieren al cance económico y que pudieren establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal o pactada, cualquiera que fuese su origen, salvo aquellas normas constitutivas de derecho necesario.

ARTICULO 5°.- DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto y regulado por este Convenio, las relaciones laborales entre Elcano y el personal de su Flota se regirán por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 6°.- UNIDAD DE EMPRESA Y FLOTA.

A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de Unidad de Empresa y Flota, cualquiera que sea la condición y tráfico de los distintos buques de la Empresa, manteniendo vigente el principio reconocido sobre la facultad privativa de la misma para decidir libremente sobre los transbordos y traslados de los tripulantes entre cualquiera de los buques al servicio de aquélla.

A tal efecto, los transbordos o traslados podrán ser acordados:

a) Por iniciativa de la Empresa: Cuando ello sea preciso para atender necesidades de organización o de servicios; para satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones, o para aprovechar en beneficio común la aptitud y conocimiento del personal para determinadas funciones y cometidos. En todo caso, el tripulante no será transbordado más de una vez durante el mismo período de embarque.

Si el tripulante transbordado lo fuese a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo en el buque de que procede, percibirá por una sola vez y máximo de un mes, una cantidad equivalente a la diferencia entre el salario profesional de ambas situaciones.

b) Por iniciativa del tripulante: Cuando el transbordo sea solicitado a petición del propio tripulante, la Empresa considerará la misma con el fin de atenderla en el momento en que exista una vacante de su categoría dentro del buque solicitado, siempre y cuando el solicitante reúna los conocimientos y capacidad necesaria para el desempeño de su cargo en el nuevo buque.

Sin perjuicio de lo anterior, todo tripulante podrá solicitar plaza en un nuevo tipo de barco cuando haya realizado dos campañas seguidas en la misma clase de buque.

c) De mutuo acuerdo entre las partes: El transbordo se llevará a efecto, siempre y cuando ello no vaya en perjuicio de terceras personas.

En cualquier supuesto, durante el período de transbordo el tripulante percibirá el salario correspondiente al buque a que va destinado, así como las dietas que devengue.

ARTICULO 7°.- PERIODO DE PRUEBA

La duración del período de prueba para el personal de nuevo ingreso a partir de la firma del presente Convenio, quedará fijada de la forma siguiente:

- Personal Titulado	4 meses
- Maestranza y Subalterno	2 meses.

Estos períodos quedarán automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, finalizando a la llegada de éste al primer puerto de escala.

La Empresa, ó en su caso el tripulante, vendrán obligados recíprocamente a comunicarse la decisión de rescindir unilateralmente el contrato, con ocho días de antelación a la fecha de terminación del período de prueba. En el supuesto de que la Empresa no cumpla con dicho plazo de preaviso, vendrá obligada a abonar el importe correspondiente a 15 días de salario al tripulante afectado por dicha circunstancia.

Finalizado el período de prueba y, en su caso, la prórroga del mismo sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato, el tripulante pasará a integrarse en la plantilla de la Empresa a todos los efectos, y la duración del período de prueba le será computada a efectos de antigüedad.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del tripulante por fin de período de prueba -en cuyo caso debe estar-se a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo- sufragará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia y entregando al tripulante certificación acreditativa del tiempo efectivamente trabajado, así como de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Si durante el transcurso del período de prueba fuese rescindida la relación laboral por voluntad unilateral del tripulante, los gastos que origine su desplazamiento al lugar de residencia serán sufragados por él mismo, debiendo la Empresa encargarse de las gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje.

La situación de incapacidad laboral transitoria durante el período de prueba, interrumpe el cómputo del mismo.

ARTICULO 8°.- ASCENSOS

Para que exista la posibilidad del ascenso, se exigirá estar en posesión del título correspondiente al cargo que preten-da. La Empresa decidirá informando al Comité de Flota.

La Empresa tendrá actualizado cada año el escalafón y puesto a disposición de cada tripulante.

Los ascensos a las categorías profesionales superiores se consolidarán transcurridos tres meses consecutivos ó seis alternos o no consecutivos.

Cuando un tripulante desempeñe funciones de categoría superior, deberá ser reflejada su nueva situación en la nómina mensual.

ARTICULO 9°.- PLAZAS EN TIERRA

La Empresa concederá un trato preferente al personal de Mar para ocupar destinos en Tierra, en igualdad de condiciones con cualquiera otra persona de nuevo ingreso, siempre y cuando aquél reúna las condiciones exigidas para desempeñar el puesto de que se trate. Cuando se produzca una vacante de posible cobertura por personal de Flota, la Empresa dará la debida publicidad en los buques ó informará detalladamente a los miembros del Comité de Flota, haciendo constar el puesto vacante y las condiciones requeridas para poder optar al mismo.

La preferencia de trato incluirá la espera, caso de que surja la vacante hallándose el posible ocupante embarcado.

ARTICULO 10º.- CARPINTEROS

Se mantiene esta plaza entre las existentes actualmente en la Empresa, sin que esto suponga incremento de plantilla.

A tal efecto, se reconocerá esta categoría a quienes hubieren venido desempeñando este puesto dentro de la plantilla de Bicaro.

Para aquellos tripulantes que efectúen trabajos de carpintería, se establece una gratificación mensual a razón de 302 Pts/día.

ARTICULO 11º.- PLAZAS VACANTES

La Empresa se compromete a mantener todos sus buques con las tripulaciones fijadas en los cuadros mínimos indicadores y, en caso de imposibilidad temporal para dotar cualquier plaza, abonará el mismo sueldo total de la plaza a cubrir entre quienes tengan que suplir la vacante, dotando la misma a la mayor brevedad posible.

La Empresa colocará en sitio visible en cada uno de sus buques los cuadros mínimos indicadores, para general conocimiento de todos los tripulantes.

Cualquier modificación que se pretenda por la Empresa en los cuadros mínimos indicadores de cada respectivo buque, será puesta en conocimiento del Comité de Flota, previamente a solicitarse la pertinente autorización administrativa al respecto.

ARTICULO 12º.- LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y SERVICIO MILITAR

A) LICENCIAS: La Empresa mantendrá la concesión de Licencias en los supuestos y condiciones que señala la O.L.M.M. y/o disposición legal u oficial que la complementa o sustituya.

1.- De índole familiar: Como excepción al régimen general, la duración de las Licencias será de:

- TREINTA DIAS en caso de muerte del cónyuge.
- VEINTE DIAS para contraer matrimonio.
- QUINCE DIAS en los supuestos de enfermedad grave de la esposa o hijos, así como en caso de alumbramiento. Estando el tripulante embarcado, los quince días de Licencia por alumbramiento podrán acumularse a vacaciones.
- DIEZ DIAS en caso de muerte de padres, hijos, hermanos o padres políticos que convivan con el tripulante.

La Empresa sufragará los gastos de desplazamiento del tripulante desde el puerto nacional o extranjero en el que el buque haga escala, tanto en el supuesto de fallecimiento de la esposa, hijos, padres, como en caso de enfermedad grave de la esposa e hijos, demostrada en forma fehaciente.

No obstante, los supuestos y plazos contemplados, la Empresa podrá prorrogar la duración de las Licencias atendiendo a las excepcionales circunstancias que concurren en algunas situaciones justificadas, siendo de cuenta del tripulante los días de exceso sobre la Licencia inicialmente establecida.

Toda Licencia se computará desde el día siguiente al desembarco.

Las percepciones para esta situación serán las que figuren en el Anexo 1, Columna 6.

2.- Licencias para asuntos propios: Sin perjuicio de lo anterior, los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora y por un período máximo de seis meses, que podrá concederse por la Empresa en atención a los motivos que se expongan por el solicitante y a las necesidades del servicio. Este tipo de Licencias no devengarán retribución alguna para el solicitante durante el tiempo que duren las mismas.

B) EXCEDENCIAS: Todo tripulante con más de un año de antigüedad en la Empresa, podrá solicitar de la misma la concesión de Excedencia por un plazo no inferior a cinco meses, ni superior a cinco años.

C) SERVICIO MILITAR: En cuanto al Servicio Militar, serán de aplicación las disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 13º.- CURSILLOS Y OBTENCION DE CERTIFICADOS

La Empresa concederá Licencias retribuidas en la cuantía que figura en el Anexo 1, Columna 6:

1º.- Para la obtención de Títulos Superiores de Capitán, Maquinista Naval Jefe y Radiotelegrafista de Primera, con las limitaciones que figuran en la O.T.M.M.

Dichas Licencias retribuidas se concederán por una sola vez y por la duración real del cursillo de que se trate en Centro Oficial reconocido.

2º.- Igualmente se concederá Licencia retribuida para exámenes, cuando con los mismos se persiga la obtención de un título profesional útil para la Empresa y distinto de los mencionados en el párrafo anterior. La duración de estas Licencias se extenderán a los días que se estimen necesarios para concurrir al examen.

3º.- Para la asistencia de cualquier tripulante en general a cursillos, siempre y cuando su realización represente un mayor perfeccionamiento o mejor capacitación profesional para el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo que se ocupe en la Empresa.

4º.- En las mismas condiciones, se concederán Licencias para la obtención de certificados que sean de carácter obligatorio que, en el supuesto de tener que asistir al correspondiente cursillo durante el período de vacaciones del tripulante, éstas quedarán interrumpidas durante su duración a efectos de cómputo.

Cuando alguno de los cursos referidos en los apartados anteriores se realicen a instancia de la propia Empresa, se considerará al tripulante, a efectos retributivos, en situación de Comisión de Servicio durante todo el tiempo que dure el Cursillo.

ARTICULO 14º.- COMISION DE SERVICIO, SERVICIO A LA EMPRESA Y EXPECTATIVA DE EMBARQUE EN EL DOMICILIO.

Se entenderá por Comisión de Servicio la misión profesional o cometidos especiales que, circunstancialmente, ordene la Empresa realizar a los tripulantes en cualquier lugar:

- Los tripulantes en Comisión de Servicio percibirán, en todo caso, el salario correspondiente al Anexo 1, Columna, 4.
- Si la Comisión de Servicio se realiza en la localidad en que el tripulante tenga su domicilio, percibirá una asignación diaria ascendente a la suma de 718 pesetas en concepto de manutención y, durante el tiempo en que permanezca en tal situación, devengará vacaciones según la O.L.M.M.
- Por el contrario, si la Comisión de Servicio tiene lugar fuera de la localidad donde tenga establecido su domicilio, el tripulante devengará vacaciones a razón de 104,3 días por 250,7 días de servicio a la Empresa, así como las correspondientes dietas.

Se entiende por servicio a la Empresa:

- La situación de enrolamiento.
- La hospitalización por accidente de trabajo o por enfermedad cuando aquélla tenga lugar fuera de la localidad donde el tripulante tenga establecido su domicilio.
- La Comisión de Servicio.

Se considerará expectativa de embarque en el domicilio, la situación de aquel tripulante que se encuentre en su domicilio procedente de una situación diferente a la de embarque o Comisión de Servicio, estando disponible y a las órdenes de

la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior al que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de "Servicio a la Empresa".

ARTICULO 15º.- JORNADA LABORAL

A los efectos de aplicación del Real Decreto 2.001/93 de 28 de Julio, la jornada laboral será de 40 horas a la semana.

No obstante, se pacta expresamente que el régimen de trabajo será el que se viene aplicando actualmente, compensándose el exceso de 4 horas de trabajo a la semana con 17, 18 y 19 días de descanso al año para Petroleros, Cementeros y Bulkcarriers respectivamente, que se acumulan para su disfrute al régimen de vacaciones establecido en el Convenio.

A partir de 1º de Enero de 1985 se aumentarán siete, ocho y nueve días de descanso para Petroleros, Cementeros y Bulkcarriers respectivamente, que sumados a los días aplicados durante 1984 a todos los tráficos, se alcanzan los 17, 18 y 19 días establecidos.

Los días de descanso correspondientes a medios sábados, domingos y festivos, quedan compensados en metálico por la estructura salarial, y también acumulados al régimen general de vacaciones.

Con independencia de lo anterior, en los supuestos de cambio de horario en la salida del buque, se estará a lo que al respecto dispone la Legislación vigente.

ARTICULO 16º.- VACACIONES

El régimen general de vacaciones para el personal de la Flota, cualquiera que sea su categoría, será el siguiente:

- 60 días de vacaciones cada 120 de embarque, para Petroleros (Golfo Pérsico) y Product-carriers.
- 60 días de vacaciones cada 135 de embarque, para Cementeros.
- 60 días de vacaciones cada 150 de embarque, para Bulkcarriers.

A los días de vacaciones antes señalados se acumularán los días de descanso establecidos en el Artículo 15, como compensación al exceso de jornada, disfrutándose en dos períodos en el año, quedando por tanto establecido el siguiente régimen:

- Petroleros y Product-carriers: 68 días de vacaciones y descansos cada 114 días de embarque, que equivale a 0'60 por cada día de embarque.
- Cementeros: 65 días de vacaciones y descansos cada 117 días de embarque, que equivale a 0'555 por cada día de embarque.
- Bulkcarriers: 61 días de vacaciones y descansos cada 121 días de embarque, que equivale a 0'508 por cada día de embarque.

Durante las situaciones de: Hospitalización por enfermedad o accidente de trabajo, Transbordo y Comisión de Servicio, se devengarán vacaciones a razón de 104,3 días de descanso y 260,7 días de Servicio a la Empresa.

En todas las demás circunstancias se devengarán las vacaciones estipuladas en la O.L.M.M.

Cuando dentro de un período de devengo de vacaciones el tripulante navegue en distintos niveles de vacaciones se calcularán las que les correspondan proporcionalmente al tiempo navegado en cada situación.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los buques de la Empresa, ésta podrá efectuar los relevos del personal que haya de disfrutar sus vacaciones desde 15 días anteriores a aquel que le corresponda el devengo de las mis-

mas, hasta 20 días después de dicho plazo. En el supuesto de que por circunstancias excepcionales se superase este último plazo sin haberse efectuado el desembarco, se compensará al tripulante con un día de vacaciones por cada dos de embarco a partir del décimosexto día transcurrido desde la finalización del período de embarque correspondiente, independientemente de lo que legalmente le corresponda.

La modificación que se introduce en este último párrafo, tendrá vigencia desde la firma del Convenio.

La Empresa podrá ordenar el embarque de sus tripulaciones con ocho días de antelación al fin del período de vacaciones. Esta facultad no podrá ejercitarla la Empresa dos veces consecutivas.

Las vacaciones devengadas por aquellos tripulantes adscritos a construcciones, se disfrutarán acumuladas al período de embarque.

ARTICULO 17º.- ROPA DE TRABAJO Y UNIFORME

La Empresa proporcionará ropa de trabajo y uniforme en las necesidades de cada respectivo puesto de trabajo, previa presentación y entrega de la deteriorada que se pretenda sustituir. Cada buque dispondrá de ropa de agua y botas para el servicio de la tripulación, así como de abrigo para penetrar en cámara frigorífica y de material de seguridad.

Sin perjuicio de ello, los tripulantes recibirán cada año un par de botas de seguridad y, el personal de fonda, un par de zapatos negros.

ARTICULO 18º.- TRANSPORTE

En aquellos puertos en que sea posible, se mantendrá el transporte de los tripulantes entre el buque y el muelle, siempre que la estadía sea superior a doce horas y que no exista impedimento de la Autoridad para el desembarco de tripulantes por cualquier causa. Para estos casos, el Capitán instrumentará los medios necesarios de acuerdo con los usos y costumbres del puerto y facilitará transporte en autobús, con el horario establecido a bordo, al centro urbano cuando éste diste del punto de fondeo o atraque entre 2 y 30 Km., siempre que no exista servicio público que cubra dicho trayecto.

ARTICULO 19º.- ENTRETENIMIENTOS A BORDO

Los buques dispondrán de una asignación anual de 75.700 pesetas por buque, que será destinada a la obtención de medios para el entretenimiento de las dotaciones a bordo de cada respectivo buque; dicha suma se depositará en la Caja del Barco, bajo la custodia del Capitán y a disposición de una Comisión que distribuirá y empleará dichos fondos, compuesta de un Oficial, un Maestrante, un Subalerno y un miembro del Comité que se encuentre a bordo.

ARTICULO 20º.- SERVICIOS DE COMEDOR Y DE LAVADO DE ROPA

Durante 1985 se crea la plaza de Camarero para Maestrante y Subalernos en los buques cementeros, y a partir de 1º de Enero de 1986 en los bulkcarriers, siendo sus funciones las que corresponden a este puesto de trabajo.

En aquellos buques en que no se crea esta plaza, la Empresa se compromete a procurar los medios, al efecto de que se atienda este servicio en los comedores de Maestrante y Subalernos, siempre y cuanto ello no implique aumento de plantilla.

El servicio de lavado de ropa, incluida la de trabajo, tendrá carácter obligatorio cuando este servicio no se encarga al exterior, abonándose una gratificación de 20.340 pesetas mensuales a aquél tripulante que se encargue de este mester, que necesariamente habrá de pertenecer a Fonda, que es a quien corresponde este servicio.

ARTICULO 21º.- MANUTENCION

La Empresa aportará la cantidad económica y/o material necesario para que la alimentación a bordo sea siempre sana, variada, abundante y nutritiva, a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Bajo la supervisión del Capitán, se formará una Comisión, compuesta por un miembro del Comité de Flota, el Cocinero-Administrador, un titulado y un no titulado, debiendo ser suplida la ausencia de cualquiera de los anteriores, con la asistencia de otro miembro de la tripulación. La elección de los miembros se realizará en sambla a bordo de cada buque mediante votación, de la que se levantará acta y se entregará al Capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención, y sus funciones serán las de:

- Controlar la calidad de la comida y vigilar que los frigoríficos y oficios para tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos a juicio de la Comisión.

La alimentación se compondrá de desayuno, comida, cena y un bocadillo para las guardias de noche. Tanto en la comida como en la cena se podrá sustituir el segundo plato por otro para aquellos tripulantes que así lo deseen y que lo hayan comunicado al cocinero antes de las ocho de la mañana. La leche, la mantequilla y la mermelada estarán en los frigoríficos a disposición de los tripulantes en todo momento.

La manutención de la esposa o familiar acompañante en viaje, será por cuenta de la Empresa, que admitirá hasta un máximo de cuatro por buque.

COMIDAS ESPECIALES: Se entienda por éstas las que habrán de prepararse en las siguientes fechas: 1º de mayo, Ntra. Sra. del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La cantidad, calidad y tipo de comida para dichas fechas será fijada por el Comité de Comidas, siguiendo el criterio del Cocinero-Administrador.

ENTREPOT: El entrepot será adquirido por la Empresa y descontado de la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la "Comisión de Comidas", correspondiendo el control del mismo al Capitán o persona en quien delegue.

Se incluirá dentro del entrepot: licores, cervezas, vinos de marca, tabacos y otros artículos que puedan suponer una ventaja económica.

CAPITULO IIASISTENCIA SOCIALARTICULO 22º.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE ACCIDENTES

Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes, un seguro de accidentes cubriendo los riesgos de muerte e invalidez permanente en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Para todas las categorías 2.782.600 pesetas para caso de muerte y 4.452.100 pesetas para invalidez permanente.

Si de acuerdo con los términos de la póliza de accidentes que la Empresa tenga suscrita para cubrir estos riesgos, el tripulante no tuviera derecho a la percepción de estas prestaciones, la Empresa se obliga a otorgar al mismo la indemnización voluntaria en la forma que se establece en el artículo siguiente.

El tripulante que fallezca a bordo, será repatriado y conducido hasta el lugar de residencia habitual a costa de la Empresa, que sufragará cuantos gastos ocasione dicho traslado.

ARTICULO 23º.- INDEMNIZACION VOLUNTARIA

En los casos de muerte no comprendidos en el seguro complementario de accidentes, la Empresa concederá una indemnización voluntaria consistente en el abono de una mensualidad por cada año de servicio, más otra mensualidad por cada hijo menor de 18 años.

Para la determinación de estas mensualidades, se computarán el Salario Base, la Antigüedad y la Ayuda Familiar correspondiente a treinta días naturales, incrementado todo en un 50%.

Si esta indemnización fuese superior a la establecida en el artículo 22, la Empresa abonará la diferencia en el supuesto de ser aplicable el citado artículo.

ARTICULO 24º.- BAJA MEDICA

Las obligaciones que el artículo 169 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante atribuye al armador, quedan sustituidas por el pago que la Empresa realizará a los tripulantes enfermos del quince por ciento de la base de cotización que haya servido para la determinación de las prestaciones económicas de la Seguridad Social para la incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad durante el período de tiempo que éstos la perciban.

En el caso de que el tripulante acredite haber precisado hospitalización, se le abonará un veinticinco por ciento sobre dicha base durante el período de tiempo en que haya estado realmente hospitalizado.

En el supuesto de que, adicionado el tanto por ciento a satisfacer por la Empresa a las prestaciones recibidas de la Seguridad Social, resultase una cantidad superior al salario real percibido por el tripulante, se efectuará la detracción correspondiente con objeto de que la prestación total obtenida sea igual a dicho salario.

En ningún caso el tripulante que se encuentre de baja por accidente de trabajo percibirá una retribución mensual inferior, por todos los conceptos, a la que percibiría en situación de baja por enfermedad.

Además, durante dicho período de tiempo continuará produciéndose el devengo de las pagas extraordinarias de Julio y Diciembre.

ARTICULO 25º.- AYUDA PARA ESTUDIOS

Con el fin de dotar a los hijos de los tripulantes, de ayuda para estudios, la Empresa destinará para el curso 1985/86, 3.785.000 pesetas, que se distribuirán en la forma y condiciones que determine el Comité de Flota.

ARTICULO 26º.- PREVISION SOCIAL PARA AYUDA DE DISMINUIDOS FISICOS O MENTALES.

La Empresa subvencionará el coste de las primas de la Mutualidad de Previsión Social para ayuda a disminuidos físicos o mentales a los hijos de los tripulantes, en las condiciones y alcance de la póliza, y durante todo el tiempo que el tripulante permanezca prestando servicios a la Empresa.

Además la Empresa satisfará una ayuda anual de 106.000 pesetas por cada hijo afectado por estas circunstancias.

ARTICULO 27º.- PREMIO A LA ANTIGÜEDAD

La Empresa concede a sus tripulantes la cantidad resultante de lo estipulado en la fundación "AYUDA A LA JUBILACION" concertada y firmada entre la Empresa y sus tripulantes en fecha 22 de diciembre de 1979, dentro de la normativa y condiciones de la misma.

ARTICULO 28°.- AYUDA PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA

Se establece un fondo de 20.035.000 pesetas, con el fin de conceder préstamos para la adquisición de vivienda o para la realización de reparaciones importantes en la misma.

Para la adquisición de vivienda, la cuantía máxima del préstamo será de 1.000.000 pesetas; el préstamo para efectuar reparaciones importantes en la propia vivienda ascenderá, como máximo, a 300.000 pesetas, requiriéndose para poder optar a uno u otro préstamo, una antigüedad mínima de tres años al servicio ininterrumpido de la Empresa.

La concesión y administración de este fondo, cumpliendo con las garantías mínimas exigibles por la Empresa, será distribuido por el Comité de Flota en la forma y condiciones que establezca en la normativa que cree al respecto.

CAPITULO IIICONCEPTOS SALARIALESARTICULO 29°.- ESTRUCTURA SALARIAL

Las percepciones que figuran en el presente Convenio contemplan las circunstancias laborales del tripulante y/o el buque en el cual pudiera estar embarcado, de forma que en su conjunto compensan y absorben todas aquellas percepciones a que hubiera lugar por aplicación de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, Convenio anterior o cualquiera otra disposición legal aplicable.

En las situaciones de Comisión de Servicio y Expectativa de Embarque se devengarán los emolumentos de la Columna 4, Anexo 1.

Cuando la Comisión de Servicio se produzca fuera del domicilio del tripulante, se devengarán los emolumentos antes referidos y vacaciones, a razón de 104,3 días por 260,7 días de servicio a la Empresa.

En la situación de reparación, cualquiera que sea su duración, se devengarán los emolumentos del tipo de buque que se repara, salvo que éste proceda de situación de amarre, entendiéndose por tal aquella en que sólo se requiere una tripulación de vigilancia y mantenimiento.

En la situación de amarre temporal con el buque apagado, siempre que exista situación de enrolamiento, se devengarán los emolumentos y vacaciones correspondientes a "Bulkcarriers". En caso contrario, se estará a lo que se establece para la Comisión de Servicio.

Durante los periodos de vacaciones, se percibirán las retribuciones que figuran en el Anexo 1, Columna 4.

En los supuestos de transbordos y durante los días que median entre desembarco y embarco, el tripulante percibirá las retribuciones correspondientes al buque a que va destinado.

ARTICULO 30°.- SALARIO BASE

Se entiende por salario base la percepción mínima, que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en razón al cargo que desempeñe, con independencia de la situación del mismo o del buque en el cual esté embarcado.

Es el señalado en el Anexo 1, Columna 0.

ARTICULO 31°.- SALARIO PROFESIONAL

Se entiende por salario profesional total la percepción que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en atención al cargo que desempeñe y buque en que se encuentre enrolado, y que integra el salario base y las

mayores retribuciones por plus de navegación por participación en el sobordo, gratificaciones por mando y jefatura, incremento por transporte de mercancías peligrosas en petroleros, así como la parte que por el periodo de vacaciones y por los conceptos de antigüedad y pagas extraordinarias pudieran corresponder por el citado motivo, plus del Golfo Pérsico, navegación por zonas insalubres o epidémicas, desgaste de ropa de trabajos sucios, así como la retribución ordinaria de los medios sábados, domingos y festivos que, por tanto, quedan compensados en metálico, además de ser acumulados a vacaciones.

ARTICULO 32°.- NAVEGACION EXTRANACIONAL

Los tripulantes de los buques que permanezcan más de 90 días sin tocar puerto español percibirán diariamente y durante el tiempo que dure el viaje, las cantidades siguientes: Capitanes, Jefes y Oficiales, 437 pesetas; otras categorías, 376 pesetas.

Se considerará que no tocan puerto español cuando la estancia sea inferior a 12 horas, siempre y cuando no se produzcan relevos o no exista la posibilidad de ir a tierra.

ARTICULO 33°.- TRIENIOS

Los trienios por antigüedad en la Empresa tendrán el importe que figura en el Anexo I, Columna 8.

ARTICULO 34°.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Se considerarán horas extraordinarias, y por tanto se distribuirán como tales, las efectivamente trabajadas en exceso sobre la jornada laboral ordinaria establecida en el artículo 15.

No tendrán consideración de horas extraordinarias aquellas en que el tripulante tenga que permanecer a bordo por no existir servicios de comunicación a tierra, tanto por regulaciones de Autoridades portuarias como por circunstancias excepcionales que de modo ocasional anulen dicho servicio de traslado a tierra de la tripulación.

Se abonarán con arreglo a los valores fijados en el Anexo I, Columna 7 bis.

ARTICULO 35°.- PLUS DE GUARDIAS

La diferencia entre jornada ordinaria anual y la proyección de la jornada ordinaria diaria durante el tiempo de embarque, solamente se aplicarán en sábados tarde, domingos y festivos y únicamente para trabajos de guardias de mar, guardias de fonda, maniobras de puertos y fondeadas y emergencias del buque o la carga, que se suplementarán mediante el plus de guardias y trabajos que se establece en las cuantías horarias del Anexo 1, Columna 7 de la Tabla Salarial, salvo que se atribuyan como horas extraordinarias por exceder de la jornada ordinaria.

Tendrán la consideración de fiestas locales el 16 de Julio, festividad de la Virgen del Carmen y 9 de Noviembre.

ARTICULO 36°.- TRABAJOS QUE DEBERAN REALIZARSE POR LA DOTACION DEL BUQUE Y QUE TIENEN LA CONSIDERACION DE TRABAJOS SUCIOS, PENOSOS O PELIGROSOS.

Se considerarán trabajos sucios, penosos o peligrosos:

- Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Trabajos en el interior de cofferdams y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

- Trabajos en los interiores de los tanques de carga, las tres o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Trabajos bajo plancha de las sentinas de Máquinas y Cámara de Bombas, así como la limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Limpieza del interior del cartar del motor principal.
- Limpieza o trabajos sin limpieza del interior de la galería de barriño.
- Limpieza del interior de conductos de humo, calderas y calderetas, tuberías de vapor por las que circule vapor vivo y trabajos en el interior de evaporadores cuando el tripulante haya de introducirse en los mismos para efectuar el trabajo.
- Trabajos y limpieza en el interior de tanques de aceite y/o combustible.
- Trabajos en el interior de conductos de humo o calderas.
- Trabajos ocasionados por averías del propulsor principal, que consistan en:

MOTOR PRINCIPAL: En pistones, en obturadores de vástago, en cojinetes de bancada, en cojinetes de bisia, en camisas y reconocimiento de cartar.

CALDERAS PRINCIPALES: En recalentadores, en tubos de hogar, en tubos economizadores, limpieza condensador principal y en torres de gas inerte.

Asimismo, tendrán consideración de horas penosas, las que excedan de 4 horas sobre la jornada laboral, sin que puedan computarse a estos efectos las horas que supongan una mera permanencia en el puesto de trabajo sin realización de tareas efectivas:

- Limpieza de sentinas corridas de bodegas.
 - Trabajos en cuadros eléctricos con alta tensión.
 - Trabajos con productos químicos peligrosos.
 - Pintado a pistola en recintos cerrados.
 - Pintado del exterior de las calderas a más de 45°.
 - Encalichado o cementados en recintos cerrados.
 - Trabajos en interiores por debajo de -5° ó por encima de -45°, considerándose la cámara de máquinas, bombas y bodegas como exteriores.
 - Trabajos en cámara depuradora por tiempo superior a 30' y por encima de 45°.
 - Trabajos de manejo de la máquina y manguera en la operación de chorreo.
 - En la mar, subida a alturas superiores a dos metros del buque. Asimismo, se considerarán los trabajos realizados a más de 3 metros sobre el vacío, siempre que éstos se realicen en guindolas.
 - Estiba de cadenas en caja de cadenas, cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.
 - Soldaduras y cortes en materiales galvanizados.
 - En recepciones, fiestas oficiales y cuando el buque se halle en puerto y tuviere que preparar y servir comidas en un día a más de cuatro personas se abonarán las siguientes cantidades diarias: Cocinero 890 pesetas, Camarero 668 pesetas y Marmitones 557 pesetas.
- En el cómputo de estas cuatro personas no se tendrán en cuenta los familiares acompañantes.
- Limpieza de bodegas y tanques altos laterales:
 - a) Cuando exista premura.
 - b) Fuera de la jornada de trabajo
 - c) Cuando la carga que se hubiese transportado lo convirtiera en trabajo especialmente sucio, penoso o peligroso,

y en especial en el caso de líquidos en depósitos o sustancias en polvo, piedra o granos en sacos, cuando hubiera habido pérdidas, minerales o granel, o mercancías tóxicas.

El tiempo invertido en la realización de estos trabajos se retribuirá por cada hora o fracción de hora en jornada ordinaria, ya sea laborable o festiva, con la cantidad de 260 pesetas para todas las categorías y buques. Fuera de la jornada laboral se abonará la misma cantidad incrementada con la remuneración correspondiente por horas extraordinarias.

La consideración como penosos de los nuevos trabajos que se incluyen tendrá vigencia desde la fecha de la firma del Convenio.

ARTICULO 37º.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

Todo el personal de la Flota percibirá anualmente dos pagas extraordinarias en la cuantía que figura en el anexo 1, Columna 5, más antigüedad.

Estas pagas se abonarán en el mes de julio y diciembre de cada año.

La paga de julio se devengará durante el primer semestre y la de diciembre se devengará durante el segundo semestre.

Para el personal que cause alta o baja en la Empresa, la paga extraordinaria consistirá en la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

ARTICULO 38º.- GASTOS DE MANUTENCION Y HOSTELERIA

La cuantía de estos gastos será la señalada en el Anexo 1, Columna 9 y regirá para todas las categorías, incluidos Capitanes y Jefes. Si las circunstancias que diesen lugar a la percepción de tales gastos, tuviesen una duración superior a un mes, podrán pactarse otras condiciones entre la Empresa y el interesado.

ARTICULO 39º.- APROVISIONAMIENTO DEL BUQUE

El Capitán pondrá los medios necesarios para que el aprovisionamiento se realice dentro de la jornada laboral, contratándose para ello una colla que introduzca la mercancía en el buque, debiendo ser auxiliada con los elementos de maniobra por el personal del buque.

Quedan exentos de este concepto aquéllos aprovisionamientos que, por imperativo de necesidad, deban efectuarse en escasas técnicas o en condiciones de premura que no permitan contratar la colla.

ARTICULO 40º.- GRATIFICACION A LOS ALUMNOS

Los Alumnos de Puente, Máquinas y Radiotelegrafía, que efectúen sus prácticas en buque de la flota de Elcano, percibirán mientras se encuentren enrolados en dichos buques una gratificación diaria de 1.380 Ptas/día.

En el importe de esta gratificación quedan comprendidos cuantos conceptos económicos pudieran corresponderles por imperativo legal, incluso la valoración económica de horas extraordinarias que pudieran realizar para completar su formación profesional.

Los Alumnos que hubiesen efectuado sus prácticas ininterrumpidas en buque de la Empresa, gozarán de preferencia y especial facilidad para optar a las becas que pudiera conceder la Empresa para asistir a cursillos en el momento que los hubiere.

ARTICULO 41°.- NAVEGACION EN ZONA DE GUERRA

Quando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, entendiendo por tal, cuando la Compañía de Seguros fije una extraprima por riesgo de guerra que alcance el 0,35% del valor asegurado, la tripulación tendrá derecho:

- a) A no partir en ese viaje, siendo el tripulante, en este caso, transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el tripulante disfrutará de las vacaciones que le corresponda. Finalizadas éstas, el tripulante pasará a disfrutar vacaciones anticipadas, que en ningún caso superarán el período máximo de dos meses. Si las vacaciones anticipadas superan el plazo de un mes, se compensarán en los dos períodos siguientes de disfrute. Finalizados los períodos de vacaciones anteriores, que en ningún caso superarán en conjunto los tres meses, si la situación no hubiese variado, el tripulante pasará a situación asimilada a la de expectativa, percibiendo en los dos primeros meses el 50% de la retribución, prevista para esta situación en Anexo 1, Columna 4. La situación de expectativa no se prolongará por período superior a cuatro meses.
- b) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje percibirán una prima, previamente pactada con la Empresa. Asimismo, la Empresa, mientras dure el viaje, suplementará el seguro de accidentes hasta tres veces su valor.
- c) Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encontrara en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 100 % de aumento en todos los conceptos durante el tiempo en que se encuentre en dicha zona, si el valor de la extraprima se eleva de un 0,35% a un 0,99%. Si el valor de la extraprima se eleva en un 1% ó más, percibirán un 200% de aumento. En ambos supuestos, si sufrieran incapacidades permanentes o muerte por cualquier hecho de guerra, se triplicará el seguro de accidente.

Si por disposición legal o norma general aplicable, se definiese lo que se haya de entender por zona de guerra efectiva, así como las consecuencias que para los tripulantes se deriven de la misma, de forma distinta a la contenida en este artículo, se procederá a analizar el texto de dicha norma para su aplicación.

Sin perjuicio de cuanto antecede, el régimen de viajes a los puertos de la Isla de Kharg, durante la vigencia de este Convenio, será el siguiente:

- 1.- La entrada a los puertos de dicha isla será voluntaria, abonándose a los tripulantes que accedan a entrar en los mismos las retribuciones que, para las zonas de guerra, fijaran en este Convenio.
- 2.- El tripulante o tripulantes que no deseen realizar el viaje por la situación de riesgo que ello comporta, serán desembarcados en Dubai o cualquier otro puerto neutral de la zona, permaneciendo en hoteles adecuados y gozando de los mismos derechos como si estuvieran embarcados, hasta que el buque regrese de dicha isla, en cuyo momento y lugar embarcarán de nuevo para continuar viaje.
- 3.- La tripulación de voluntarios que haya de suplir a la que haya optado por desembarcar, al amparo de lo que se establece en el párrafo anterior, se formará de entre los enrolados en ese momento en el buque, completándose si no hubiese suficientes voluntarios de la dotación, con personal español, también voluntario, enviado a tal efecto por la Empresa.
- 4.- El número de tripulantes que habrá de llevar los buques para entrar en dicha isla, será el que se fije por la Dirección General de la Marina Mercante, previo acuerdo con la Empresa armadora y con los Sindicatos representados en la Comisión Negociadora en el Convenio Colectivo.

5.- Esta regulación permanecerá en vigor hasta que, a nivel general, se llegue a algún acuerdo que contemple y regule las condiciones en las que se deba desarrollar la navegación por dicha zona y, en todo caso, mientras perdure el conflicto armado entre Irán é Irak.

ARTICULO 42°.- PERDIDA DE EQUIPAJE

En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, la Empresa abonará como compensación la cantidad de 104.625 pesetas en caso de pérdida total, para todas las categorías. Por pérdida parcial, una cantidad que no será superior a las 104.625 pesetas, a juicio del Capitán, una vez oídos al representante de los tripulantes y al interesado.

En caso de fallecimiento del tripulante, esta indemnización será abonada a sus herederos.

ARTICULO 43°.- CORRESPONDENCIA

Los Capitanes deberán exponer en los Tablones de Anuncios las direcciones postales de los Consignatarios o Agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente ó indicar si el buque sale a órdenes.

La Empresa adoptará medidas, con el fin de enviar a los buques las cartas que dirigidas a los tripulantes se hayan recibido en la Central. Esta correspondencia se dirigirá al puerto de escala más próximo.

Quando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo al Consignatario.

Asimismo, la Empresa procurará el envío de revistas y periódicos de información general u otras publicaciones de interés para los tripulantes lo más actuales posibles, a los puertos de escala.

ARTICULO 44°.- TRABAJO DE OFICINA A BORDO

La Empresa estudiará la forma de reducir al máximo este tipo de trabajos a bordo, al efecto de conseguir que los Oficiales puedan dedicar el mayor tiempo posible al desempeño de las funciones inherentes a su puesto de trabajo y cargo.

ARTICULO 45°.- SEGURIDAD E HIGIENE A BORDO

Con un criterio de unificación de las normas y los servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo en todos los buques de nuestra flota, y buscando la cooperación efectiva de sus tripulaciones, la Empresa, bajo el control del área de Flota y como continuación de la labor que en esta materia se viene realizando, crea los Comités de Seguridad é Higiene en el trabajo a bordo de todos los buques de la Flota, con las atribuciones y competencias que la legislación vigente reconoce a los mismos, con el objeto de lograr una mayor participación real de sus dotaciones, así como un mejor cumplimiento de las normas en un campo de tanta importancia como es la seguridad a bordo de los buques.

1.- El Comité de Seguridad estará formado:

- Presidente: Capitán
- Vocales : Jefe de Máquinas
1er. Oficial de Cubierta
1er. Oficial de Máquinas
Contramaestre
Calderetero
Representante del personal.

Si a juicio de los miembros del Comité fuese necesario, dada la naturaleza del tema a tratar, podrá formar parte del

Comité de una manera eventual, bombero, electricista, mecánico y cocinero. Asimismo, el Delegado Sindical, si lo hubiese, podrá asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.

2.- OBJETIVOS

- a) Aunar los esfuerzos de toda la tripulación, para que el buque pueda ser considerado un lugar seguro de trabajo.
- b) Evitar los accidentes a bordo.
- c) Mejorar las condiciones de seguridad.
- d) Recomendar modificaciones y recibir sugerencias encaminadas al logro de una mayor garantía de seguridad, tanto de los tripulantes como del buque.
- e) Interesar de la Empresa al que se ponga a disposición del Comité de Seguridad e Higiene en cada buque, toda la normativa y circulares vigentes en la materia.

3.- FUNCIONES

- a) Velar que a bordo se cumplan con las normas de seguridad vigentes.
 - b) Promover la observancia de las medidas para la prevención de accidentes.
 - c) La presentación a Gestión Náutica/Seguridad de sugerencias, propuestas y recomendaciones, para la adopción de cualquier medida de seguridad a bordo.
 - d) La comprobación y correcto funcionamiento de los aparatos para la prevención y lucha contra-incendios y accidentes.
 - e) Análisis de los accidentes ocurridos a bordo, haciendo las recomendaciones necesarias para evitar la repetición.
 - f) La vigilancia de la ejecución de los ejercicios de seguridad reglamentarios. Los ejercicios de adiestramiento y práctica a bordo (abandono, contra-incendios, emergencias, etc.) se llevarán a cabo semanalmente.
 - g) Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento o intervención en actos meritorios, así como sanciones a quien incumpla -- normas e instrucciones sobre seguridad.
 - h) Proponer a Gestión Náutica/Seguridad los títulos de aquellas publicaciones en materia de seguridad que deban formar parte de la biblioteca del buque.
 - i) Participar junto con la Empresa en la programación de cursos sobre Seguridad.
- Con objeto de interesar a toda la tripulación en los temas relativos a la Seguridad e Higiene en los buques, las sugerencias que sobre esta materia formule cualquier tripulante se llevará a cabo mediante la confección de un parte por triplicado, destinándose una copia para el Comité, otra para el interesado y la última será remitida a la Dirección de la Empresa, junto con un informe del propio Comité.

4.- REUNIONES

El Comité se reunirá cada mes con carácter obligatorio en sesión ordinaria y con carácter extraordinario, cuando así lo estime conveniente el Capitán por propia iniciativa o a petición razonada de la mitad de los miembros del Comité.

El Capitán, como Presidente del Comité, convocará y presidirá todas las reuniones y tomará las debidas medidas para asegurar la asistencia total de sus componentes. Al final de cada reunión se levantará la correspondiente acta, haciéndose constar los asuntos tratados, las medidas adoptadas y las sugerencias o recomendaciones que se deseen elevar a la Dirección.

Dichas actas deberán exponerse en el tablón de anuncios del buque.

El Secretario tomará las notas necesarias para la confección del acta, que una vez aprobada por el Presidente, será mecanografiada, enviándose una copia de la misma y de los informes anexos, a Gestión Náutica/Seguridad.

Las actas y anexos quedarán depositados en el archivo que para tal fin se habilitará a bordo.

Hará las funciones de Secretario el Oficial de menor edad de los que compongan el Comité.

Con independencia de los Comités de Seguridad e Higiene de cada buque, se crea una Comisión Superior de Seguridad e Higiene de la Flota, que tiene las siguientes funciones:

- a) Organización de la Seguridad e Higiene de la Flota en general y de los buques en particular.
- b) Aplicación del Plan de Seguridad e Higiene para la Flota, con seguimiento y control sobre la ejecución del mismo, para lo que deberá ser informado por la Empresa de los resultados de las inspecciones que en esta materia se lleven a cabo.
- c) Velar porque se cumplan las funciones encomendadas a los Comités de cada buque, analizando las actas de las reuniones que celebren y estudiando las propuestas que elaboren.

Esta Comisión Superior estará formada por representantes de la Empresa y del Comité de Flota de forma paritaria; celebrará una reunión mensual de carácter ordinario, y cuantas de carácter extraordinario se consideren oportunas a juicio de la mayoría de la Comisión.

CAPITULO IV

ACTIVIDAD SINDICAL

ARTICULO 46.- DE LA REPRESENTACION DEL PERSONAL

Se reconocen como órganos de representación del personal:

- Comité de Flota
- Secciones Sindicales de Empresa.

La negociación colectiva en la Empresa se efectuará conforme al contenido de la normativa vigente.

ARTICULO 47.- FUNCIONES DEL COMITE DE FLOTA

El tripulante o tripulantes que resulten elegidos como miembros del Comité de Flota podrán ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo.

Previa autorización del Capitán, que procurará conceder la si ello no perjudica al normal desarrollo de los servicios y necesidades del buque, y dando preferencia a los servicios oficiales, podrá el representante de los trabajadores utilizar para el desarrollo de sus funciones sindicales los servicios de impresión, comunicación y oficina de a bordo si fuese necesario.

Cuando sus funciones hayan de ejercerse fuera del buque, sus ausencias se regularán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

El representante del personal tendrá la facultad de formular sugerencias al Capitán en relación con el buque, sus servicios y tripulación. En el caso de que considere que sus sugerencias no han sido atendidas satisfactoriamente, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Empresa para que tome las medidas oportunas. El Comité de Flota tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de

la producción y ventajas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo de la Empresa.

- 2.- Conocer el Balance, la Cuenta de Resultados y la Memoria y, en el caso de que la Empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.
- 3.- Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario, de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.
 - b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.
 - c) Planes de formación profesional de la Empresa.
 - d) Implantación o revisión de sistemas y organización y control del trabajo.
 - e) Estudio de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.
- 4.- Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la Empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.
- 5.- Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de relación laboral.
- 6.- Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
- 7.- Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.
- 8.- Ejercer una labor:
 - a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.
 - b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.
- 9.- Participar, como se determine por Convenio Colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.
- 10.- Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los Convenios Colectivos.
- 11.- Informar a sus representantes en todos los temas y cuestiones señalados en este número uno, en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.
- 12.- Interrumpir momentáneamente su actividad laboral en el buque cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa e inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los tripulantes, previo aviso al Capitán a través de su Jefe de Departamento.

Los informes que deba emitir el Comité, a tenor de las competencias reconocidas en los apartados tres y cuatro, deben elaborarse en el plazo de quince días.

ARTICULO 48.- SECCIONES SINDICALES

Los Sindicatos legalmente constituidos, que demuestren fehacientemente poseer un índice de afiliación del 15% del personal de la flota, podrán constituir Sección Sindical.

Las Secciones Sindicales podrán nombrar un Delegado, que deberá ser trabajador en activo en la Empresa y preferentemente miembro del Comité de Flota.

Las funciones de los Delegados Sindicales, serán las siguientes:

- 1.- Representar y defender los intereses del Sindicato al que representen, y de los afiliados al mismo de la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Sindicato y la Dirección de la Empresa.
- 2.- Podrá asistir a las reuniones del Comité de Flota y Comité de Seguridad e Higiene, con voz y sin voto.
- 3.- Tendrá acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Flota, estando obligado a guardar sigilo profesional en los temas que legalmente proceda.
- 4.- Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados al Sindicato particular.
- 5.- Serán asimismo, informados y oídos por la Empresa con carácter previo:
 - a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados a su Sindicato.
 - b) En materia de reestructuración de plantilla, regulación de empleo, traslado de trabajadores, cuando revista carácter colectivo y sobre todo proyecto o acción empresarial que afecte a los intereses de los trabajadores.
 - c) La implantación o revisión de los sistemas de organización del trabajo y cualesquiera de sus posibles consecuencias.
- 6.- Podrán recaudar cuotas de sus afiliados, repartir propaganda sindical, así como mantener reuniones o asambleas con los mismos, sin perjudicar el trabajo a bordo.
- 7.- En materia de reuniones, en lo que a procedimiento se refiere, se estará a lo que dispone el art.º 50 de este Convenio.
- 8.- A requerimiento de los trabajadores, afiliados a los Sindicatos que ostente la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará la cuota sindical correspondiente. La Empresa efectuará la antedicha deducción, salvo indicación en contrario, en la nómina mensual.
- 9.- Podrá solicitar la situación de excedencia, aquél trabajador en activo que ostente cargo sindical de relevancia provincial y nacional, en cualquiera de las modalidades del Sindicato respectivo. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre ejerciendo dicho cargo, reincorporándose a la Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.
- 10.- A los Delegados Sindicales reconocidos en el presente acuerdo y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos de ámbito estatal, le serán concedidos permisos retribuidos, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de dicha negociación, en tanto en cuanto la Empresa pueda resultar afectada directamente por dicha negociación.

ARTICULO 49.- GARANTIAS SINDICALES

Los miembros del Comité de Flota como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

- 1.- Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Flota.

- 2.- Prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.
- 3.- No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por renovación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro del Estatuto de los Trabajadores.
- Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.
- 4.- Expresar, colegiadamente, si se trata del Comité, con libertad, sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.
- 5.- Para el ejercicio de sus funciones, tanto de representación del personal como sindicales y reuniones legales, los representantes del personal dispondrán de una reserva acumulable por períodos de embarque a favor de uno o varios representantes, de hasta 40 horas laborables retribuidas mensualmente.

ARTICULO 50º.- DERECHO DE REUNION O ASAMBLEA

Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión o asamblea a bordo, previo aviso al Capitán del buque. La reunión o asamblea, no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando, en todo caso, a salvo la seguridad del buque y su dotación. El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión o asamblea ya iniciada, salvo que no se cumplan los requisitos establecidos.

La reunión o asamblea podrá ser convocada por los representantes del personal, la Sección Sindical o por un número de trabajadores no inferior al 15% de la plantilla del buque. La reunión o asamblea será presidida por los convocantes mancomunadamente, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia de la reunión o asamblea de personal no perteneciente a la Empresa.

Salvo por razones especiales, los representantes del personal confeccionarán un Orden del Día, que colocarán en los tablones de anuncios del buque con suficiente antelación, para que todos los tripulantes conozcan el contenido de los asuntos a tratar en la reunión o asamblea. Copia de este Orden del Día se entregará al Capitán.

La reunión o asamblea se realizará fuera de la jornada de trabajo y, en casos excepcionales, durante la misma, en el lugar del buque y hora en que pueda asistir toda o la mayoría de la tripulación.

Cuando no puedan reunirse simultáneamente todos los miembros de la tripulación, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse, se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera. Cuando se someta a la reunión o asamblea, por parte de los convocados, la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores de la Empresa o del buque, se requerirá para la validez de aquéllos el voto favorable personal, libre, directo y secreto, de la mitad más uno de los trabajadores del buque.

En ningún caso se podrá celebrar una reunión o asamblea formativa dentro de la jornada normal de trabajo, antes de haber transcurrido dos meses de la celebración de otra de igual carácter.

Esta limitación no será de aplicación cuando el buque se halle en puerto, siempre que no se entorpezcan las guardias ni turnos de trabajo, y quedando siempre a salvo la seguridad del buque.

Con carácter general, las reuniones o asambleas no podrán celebrarse si no se cumplen los requisitos expuestos en este apartado.

ARTICULO 51º.- ACCESO AL BUQUE DE REPRESENTANTES SINDICALES Y CELEBRACION DE REUNIONES O ASAMBLEAS EN PUERTO

Durante la estancia del buque en puerto o en astillero, los responsables de cualquier Sindicato legalmente reconocido y con afiliados en ese buque, una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque, podrán efectuar visitas a bordo, a fin de cumplir con sus funciones sindicales. Estas visitas y reuniones o asambleas podrán realizarse siempre que con ellas no queden interrumpidos los trabajos imprescindibles a bordo, ni dificulten o demoren las operaciones comerciales del buque. Cualquier accidente o percance que pudieren sufrir dichos representantes durante su estancia o al acceso al buque, serán de su entera responsabilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Las percepciones establecidas en las tablas salariales anexas al texto de este Convenio, tendrán siempre y en todo caso la consideración de cantidades brutas, sujetas a los descuentos legalmente establecidos.

SEGUNDA.- Expresamente se manifiesta que las condiciones laborales pactadas en el presente Convenio se entienden en su conjunto, estimación homogénea y cómputo anual, más favorables que las establecidas por las disposiciones laborales vigentes.

TERCERA.- Cláusulas de revisión salarial.

Año 1985.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE registrase al 31 de Diciembre de 1985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto desde el 1º de Enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Esta revisión se llevará a cabo de acuerdo con la siguiente tabla:

Inflación	7'1	7'2	7'3	7'4	7'5	7'6	7'7	7'8	7'9	8'
Revisión	0'08	0'16	0'24	0'31	0'39	0'47	0'55	0'63	0'71	0'79

Año 1986.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) registrara al 31 de Diciembre de 1986 un incremento superior al IPC previsto respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1985 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra de 1986.

La revisión salarial a efectuar en cada uno de dichos años, caso de producirse las circunstancias que den lugar a ellas, se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1985 durante el primer trimestre de 1986, y la correspondiente a 1986 durante igual período de 1987.

ANEXO I

Categorías Profesionales	SALARIOS MES (30 días)										HORAS		Manutención y alojamiento (día)
	Salario base (0)	SITUACION EMBAQUE				VACACIONES Expect. embarque Comisión servicio S.Prof. (4) TOTAL	Pago extra c/ día (5)	Licencias Reglament. Exámenes S.Prof. (6) TOTAL	Guardias en Bom. Fiest. y ved. Sab. Bulk-Polr (7) pts/hora (7) bts	Extraord. en jornada ordinaria Bulk-Polr (7) bts	Feriados (día)		
		PETROL. G. PERSICO PIRINDICI CARRIER S.Prof. (1) TOTAL	CHEMILERO S.Prof. (2) TOTAL	DIK KARRIER S.Prof. (3) TOTAL	LI licencias Reglament. Exámenes S.Prof. (6) TOTAL								
Capitán	103.620	324.990	257.310	245.280	245.280	103.620	171.390	-	-	-	85	4.385	
Jefe de Máquinas	97.980	310.080	246.960	235.410	235.410	97.980	153.000	-	-	-	85	4.385	
Primer Oficial	81.540	200.820	182.520	174.000	174.000	81.540	126.990	501.575	507.583	507.583	85	4.305	
Segundo Oficial	70.000	167.050	165.690	159.630	159.630	70.000	108.660	437.500	441.506	441.506	85	4.305	
Tercer Oficial	64.020	157.860	155.010	140.530	140.530	64.020	100.110	396.455	399.459	399.459	85	4.385	
Doc. Naval Mayor	60.000	140.670	113.550	108.240	108.240	60.000	85.570	366.422	371.427	371.427	85	4.385	
Doc. Naval 1º	57.120	129.570	105.000	100.110	100.110	57.120	79.920	358.409	362.416	362.416	85	4.385	
Doc. Naval 2º	54.510	118.560	96.240	91.710	91.710	54.510	72.300	346.400	351.404	351.404	85	4.385	
Com. Cad. Bomb.	54.180	111.210	94.980	90.570	90.570	54.180	71.250	339.309	343.392	343.392	85	4.385	
Rayador	53.190	109.770	88.140	84.000	84.000	53.190	67.770	-	-	-	85	4.305	
Cochero	53.160	103.260	87.930	83.790	83.790	53.160	67.260	324.372	327.370	327.370	85	4.385	
Elect. prof. comp.	53.160	103.260	87.930	83.790	83.790	53.160	67.260	324.372	327.370	327.370	85	4.385	
Recamar	50.610	97.680	84.240	80.250	80.250	50.610	64.380	323.370	325.376	325.376	85	4.385	
Eng. Ayle. Bomb.	50.580	97.590	84.150	80.190	80.190	50.580	63.990	310.358	314.362	314.362	85	4.385	
Batibero	50.500	95.190	84.060	80.130	80.130	50.580	63.990	307.352	310.358	310.358	85	4.385	
Camarero 1º	50.580	95.190	84.060	80.130	80.130	50.580	63.990	307.352	310.358	310.358	85	4.385	
Camarero 2º	49.740	93.150	81.270	77.490	77.490	49.740	62.250	302.347	305.352	305.352	85	4.385	
Baro	48.930	90.570	77.610	73.950	73.950	48.930	61.200	298.342	302.344	302.344	85	4.385	
Barcelón	48.930	89.190	77.610	73.950	73.950	48.930	61.200	298.342	302.344	302.344	85	4.385	

Mayo 1905